

Para mayor instruccion de esta materia de hurtos, especificaremos algunos, manifestando las diligencias particulares que se hacen para la averiguacion de ellos, ademas de las generales que se practican en todos; para cuya esplicacion nos valdremos de la doctrina del Sr. Sanz, en su tratado del *modo de instruir y sustanciar las causas criminales*, á quien siguió tambien el Sr. Gutierrez, bien que omitiendo algunos de los casos que aquí se espresan.

Si el robo fuere de granos sacados de alguna troje, pasará el juez á ella con el escribano; se pondrá por diligencia lo que en ella se observe; mandará que se mida por dos personas el grano que en ella existe, y que se deposite. Si tiene noticia ó sospecha del sitio donde pára el robo, irá allá y hará el conducente registro; y encontrando alguna cosa que se presume ser de lo hurtado, se medirá por dos sujetos, se reconocerá y se depositará judicialmente, en alguna troje ó casa de algun vecino, donde cerrará y recogerá la llave el juez, poniéndose todo por diligencia. Luego examinará á todos los que pudieren tener noticia del robo, y especialmente al robado, á quien debe preguntar cuánto grano tenia ántes del delito, qué personas lo sabian y habian visto, y á todos aunque sean la muger, hijos ó criados, se hará que depongan para que declaren la anterior existencia y falta, y ademas de esto, se les podrá presentar el grano depositado y hallado en casa del reo, para que espresen si es la misma cantidad y especie del que estaba en la troje. Despues de esto se nombrarán dos labradores para que, cotejando el grano hallado en casa del reo con el que habia en la troje (que de ser uno y otro dará fe el escribano), declarando con juramento si es lo propio el uno y el otro, y si convienen entre sí.

Si se roban las mieses de la hera ó de las heredades, se registrará la casa ó hera del que se sospecha reo, y los haces que se encuentren se depositarán, nombrándose dos labradores para que éstos cotejen las mieses halladas en la casa ó hera del robador, con las que el robado tuviere en la tierra ó hera de donde hubiesen faltado, y declararán si convienen unas con otras, y si son de una misma calidad, y ademas de esto se examinarán los que segaron, los que las condujeron á las heras, y unos y otros reconocerán las depositadas y dirán si éstas son de las propias que segaron y acarrearón, y si faltan; y lo mismo hará el robado.

Cuando hubiesen abierto alguna bodega rompiendo sus puertas ó cerraduras, se harán las diligencias ó reconocimientos que quedan sentados en los anteriores casos, y ademas, si hubiese faltado vino, se tratará de justificar cuánto habia en ella, cuánto se echa de ménos, examinando para ello al dueño y demas que éste dijese lo pueden saber.

Si hubiese sospecha fundada de que alguno quitó el vino, se le registrará su casa, y hallándose alguna porcion, se recogerá y mandará que dos peritos lo prueben, como tambien el del robado, y cotejando el uno con el otro, declararán si en el color y en el sabor convienen, dando la razon de todo ello.

Acerca del hurto del ganado lanar, debemos advertir lo primero, que unos roban las cabezas y reses para incorporarlas con sus rebaños, quitándoles las marcas ó señales que tienen, y poniéndoles otras distintas; otros las matan para comérselas, y otros las venden. En el primero de estos dos casos, para justificar el cuerpo del delito se recibirá informacion de que á N. le han faltado tantas cabezas de ganado, examinando el due-

ño de éste á sus pastores y demas personas que puedan saberlo, y resultando del proceso pruebas ó indicios de que se hallan en el ganado de F., pasará el juez á donde éste se halle, con el escribano, el robado y sus pastores, y les mandará que las vayan entresacando; se pondrán aparte y se depositarán, dando fe el escribano: y para mayor comprobacion de lo referido hará que el robado y sus pastores declaren que aquellas reses que entresacaron del ganado de F. son propias de N., y las mismas que faltaron de su ganado.

Para que esta diligencia salga bien ejecutada, lo mas ácertado será que uno por uno de dichos pastores vayan entresacando las reses, sin que los unos vean lo que los otros hacen; y luego que uno las haya entresacado, se volverán las reses al rebaño poniéndolas alguna señal; inmediatamente hará otro lo mismo, y así sucesivamente todos, porque entresacando éstos unas mismas, se hace mas eficaz la prueba. Ademas de esto mandará el juez dos pastores que vean y reconozcan las reses entresacadas, y declaren si fuera de la señal que les ha puesto el ladron se indica haber tenido otra, y si hay vestigio de ella, y de quién sea, y en qué parte se hallaba y si conviene el lugar en que estaba la señal desfigurada con el mismo en que la tienen las ovejas del robado, para cuyo efecto reconocerá tambien éstas.

Para justificar el cuerpo del delito en el segundo caso, esto es, cuando el ladron las hurta para comerlas, resultando acreditado en autos, ó habiendo alguna sospecha calificada por la deposicion de algunos testigos, que alguno ha quitado reses, pasará el juez á su casa con el escribano, y hallando en ella carne, pellejos ú otra cosa que arguya ser robada, se

depositará, poniéndolo todo por diligencia; y se examinará á los que concurrerón al registro, para que reconozcan y declaren lo que vieron, segun se ha dicho se debe hacer en otros registros.

Luego recibirá justificacion de á qué persona han faltado reses lanares, y á todos sus pastores se les examinará, para que espresen las que han echado de ménos, y si saben quién las quitó, y dirán de qué señal usaba el robado en su ganado, y en qué parte del cuerpo de la res se ponía; y si hubiere pieles depositadas y recogidas en casa ó poder de algunos de los reos, se les manifestarán al robado y sus pastores, para que declaren si son de las suyas ó no.

Si las pieles tuvieren señal las reconocerán dos pastores, y declararán quién usa de ella, y al dueño y sus pastores se les examinará, y reconocerán éstas, espresando si aquella señal es de la que usa el ganado, y si le han faltado reses, cuántas, en qué tiempo y de qué sitio. Si semejantes ladrones hubiesen vendido la carne, se tratará de averiguar á quién, y se le examinará para que diga lo que hubiere habido. En todos estos casos será muy útil y aun necesario, que luego que se hallasen en casa del reo pieles ó carne, se le tome su declaracion ante todas cosas, para que diga de dónde lo hubo y quién se lo dió, y se evacuarán las citas que hiciere, porque siendo falsas, se le recargará mejor en la confesion, y podrá convencérsele con lo mismo que dicen los citados por él. En el tercer caso, esto es, cuando depues de haberlas hurtado las venden, se hará lo mismo que abajo se dirá en el hurto de caballerías.

En los de cerdos se ejecutará lo propio que en los de reses lanares y otros de esta clase.

Otros se emplean en hurtar caballerías mayores y menores, segun se les proporcióna la ocasion, y muchas veces, por sospechas de que son mal habidas, se les aprehende con ellas; y lo que ha de hacer la justicia es formar el auto de oficio correspondiente, prender al reo, depositar las caballerías y encargar al depositario las tenga con el mayor cuidado y custodia, sin permitir á los que se digan los dueños de ellas ni otros, que las vean y reconozcan hasta que el juez lo mande.

Si viniese el dueño en seguimiento del ladron, se le examinará, y lo mismo se ejecutará cuando estuviese ausente, sabiéndose quién es; y para ello se le hará comparecer ante la justicia que conoce de la causa, y en uno y otro caso se le preguntará cuándo le faltó la caballería, en qué parege se hallaba, qué señas tiene, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer ántes del robo; y á todas ó á lo ménos dos, las examinará para que evacúen la cita, espresando todas las señas que tuviese; y ejecutando esto, se les manifestará la caballería aprehendida para que el robado declare si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó y le vieron poseer ántes del hurto.

Tambien se podrá hacer que la caballería robada se ponga entre otras y que el dueño de ella y los testigos la saquen de entre ellas señalándola, y diciendo aquel ser la suya, y éstos la que le vieron que tenia ántes del robo, lo que aconseja Reinaldo (1); pero esto solo se hará cuando el robado y los testigos la hubiesen visto despues que se aprehendió con ella al ladron.

Ademas de lo referido, se mandará que los albéitares la reconozcan y declaren si las señas que dan el robado y los tes-

[1] Lib. 2, observ. cap. 14, n. 322.

tigos convienen con las que tiene dicha caballería; y declarando que sí, se podrá entregar al dueño, porque ya entónces está bien justificado el cuerpo del delito.

Si no apareciere quién es el dueño de la caballería, y el reo declarase ser hurtada, se venderá en pública subasta y con las formalidades prevenidas por derecho, y ántes de hacerlo declararán dos albéitares, con juramento, las señas que tuviese, para que si despues viniese el dueño se cotejen con las que éste diere; y en este caso se podrá prevenir al comprador no la enagene prontamente, para que si ocurre despues el dueño, la vea y reconozca, declarando si es la que le faltó y qué sugetos se la vieron ántes del hurto, y á éstos se les examinará como va dicho.

Si muriese alguna caballería de las cogidas á los reos, tambien declararán judicialmente dos albéitares las señas que tuviere, y en este caso se podrá quitarle el pellejo y guardarlo en el modo posible, para que si despues viniese el dueño, ó se supiese quién es, se le examine sobre su falta y anterior existencia, y señas que tenia; y hecho se manifestará el pellejo, para que le reconozca y declare si es de la caballería que le hurtaron; y lo mismo se hará con los testigos que aquel dijese puedan deponer su anterior existencia y falta: hecho esto, los dos albéitares cotejarán las señas que tienen aquellos con las que tiene el pellejo y resultan del proceso, y dirán si convienen ó no.

Otras veces los ladrones venden las caballerías, y teniendo noticia el dueño del paradero de la que le hurtaron, trata de recogerla de poder del comprador, quien sabiendo judicial ó estrajudicialmente que es suya, se la debe entregar sin dilacion alguna, por evitar entre ellos

pleitos. En este caso, para justificar este delito, y quién lo cometió, se ha de examinar, lo primero al robado, para que diga cuándo le faltó y de quién la recogió: lo segundo al comprador, para que espresese quién se la vendió, cómo y cuando, y si es cierto se la entregó al dueño, y lo tercero, á las personas que se hallaron presentes al tiempo de la venta, para que digan quién fué el vendedor y lo demas que pasó. Hecho esto, se recogerá la caballería de poder del dueño, y se depositará y manifestará á éste, al comprador y sugetos que presenciaron la venta para que declaren separadamente: el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó y recogió de mano del comprador: éste, que es la propia que le vendió el ladron, y cogió de su poder el dueño; y los testigos, que aquella es la que vieron comprar á N., la que le vendió N. Ademas de esto, se examinarán dos ó tres personas, vecinos del pueblo del robado, para que depongan la anterior existencia en poder de éste, y se les manifestará tambien, para que declaren si es la misma que ántes del hurto tenia y le faltó. Si el comprador y los testigos presenciales á la venta no conocieren al vendedor por su nombre, apellido ó vecindad, darán las señas que advirtieron en él, para que así se le pueda prender; y se le preguntará que si acaso lo vieron le conocerian; y respondiendo que sí, si despues en fuerza de las señas que ellos dieron, ó por otro motivo se le prendiere, es preciso para justificar la identidad de la persona del vendedor, que aquellos le reconozcan en rueda de presos (1).

33. Como la falsificacion de moneda es un hurto muy grave hecho al erario público, dirémos ahora lo que debe eje-

[1] Este reconocimiento en rueda de presos es muy falible, segun haremos ver mas adelante tratando en este particular.

cutarse para la averiguacion de este crimen. Luego que el juez tenga noticias ó sospechas fundadas de que alguno la fabrica, pasará con el escribano á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que la hace, para reconocerla ó registrarle todo cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, metal ú otro cualquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fábrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues examinará el juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

Tambien serán examinados los criados y domésticos de la casa en donde se fabrica la moneda, para que digan quién es el fabricante, en qué lugar se hacia, quiénes concurrieron á ello, que moneda vieron vaciar, dónde paran y cuáles sugetos las espendian; manifestándoles todo lo aprehendido en la casa del reo para reconocerlo, espresando si con ello se fabricaba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto le referido ó sepan alguna cosa, se las examinará tambien.

Los jueces han de ser muy solícitos en buscar monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano las que recogieren; examinando á los sugetos de quienes las hubiesen recogido, para que declaren de dónde las hubieron y por qué manos han andado; evacuando quantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quién fué el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que pasaron de unas á otras.

Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia

y la del escribano se les registre; y hallándoles alguna moneda falsa, cuño ú otras cosas, se recogerán, se pondrán sus señas en autos, se reseñarán presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndolo espresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion, con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas, se les pondrá de manifesto las recogidas, dando fe el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan si son de las que vieron hacer.

Ademas se nombran dos plateros, que viendo las monedas recogidas ó aprehendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa, y señaladamente para ésto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas nacionales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con tales moldes y materiales, espresando todo lo demas que sea conducente, segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda, para declarar si era proporcionado para ello, segun los vestigios ó señales que hubiere. Finalmente, en estas causas se tratará de averiguar quién hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica; quiénes concurrían á ello, llevaban los materiales, y á donde distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y procederá contra ellos.

34. Esplicando lo que debe practicarse para averiguar el delito de falsificación de moneda, trataremos de otras falsificaciones de distinta especie. Sea

lo primero, cuando un escribano otorga una escritura pública poniendo en ella cosa diversa ó contraria de lo que las partes dijeron, quisieron ó trataron. Para justificar el cuerpo de este delito, es preciso que todos los testigos instrumentales y demas que intervinieron en la escritura, digan con juramento, ó que ellos no asistieron á su otorgamiento ni fueron tales testigos, ó que lo contenido en ella no es lo que dijeron los contratantes, espresando entonces lo que trataron y dijeron. Indirectamente puede tambien calificarse el instrumento por testigos, como si acreditase que en el dia que suena el hecho v. gr. en México, estaba el otorgante, ó el escribano ó algun testigo en otro pueblo distante. Si otro cualquiera que no sea escribano, suplantando la firma de este y la de otros testigos hicieré un instrumento falso, se examinará á dicho escribano para que declare si se otorgó ante él, si son suyos el sello y la firma, de su puño y letra, y por tal la conoce; como tambien á los testigos á fin de que depongan si se hallaron presentes á su otorgamiento y si son suyas las firmas que tuviere. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras ó escribanos para que cotejen el signo y firma del escribano y testigos con otros de los mismos, y declaren si convienen las de dicho instrumento con las de otros en que haya firmas de los mismos que para ello mandará el juez se tengan presentes. Otra especie de falsedad se comete rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó interlineando alguna cosa á un instrumento en parte sustancial; en cuyo caso se prueba el cuerpo del delito por la vista ocular ó eexamén que de ellos se mandará hacer por dos maestros de primeras letras ó escribanos. Ultimamente, cuando se fal-

sean bulas de Su Santidad ú otros cualquiera documentos, para probar el cuerpo del delito, se cotejarán los instrumentos falsos con otros legítimos por dos conocedores ó peritos.

En cuanto al delito de usar medidas y pesas falsas ó diminutas, se justificará comprobando éstas dos peritos con las legítimas que están depositadas como legales y públicas; de cuya comprobacion resultará cuánto tienen aquellas de menos.

Otra de las falsedades que puede cometerse, es la suposicion de parto que no ha habido. Para justificar el cuerpo de este delito se mandará que dos matronas ó cirujanos, segun la proporcion que hubiere, reconozcan á la muger que ha supuesto ó fingido el parto; y declaren si reconocen que haya parido y cuánto tiempo habrá, dando las razones que para ello tuvieren. Tambien se preguntará á aquella qué personas estuvieron presentes á tiempo del parto, y á todas se les examinará para que declaren si es la misma ó es supuesta. Asimismo se averiguará de quién sea la criatura que tomó la muger y supuso el parto; quién se la dió; y acreditando ser la madre legítima, se le manifestará á ésta para que declare si es su hija; y diciendo que sí, espresará qué personas estuvieron presentes al parto, para que éstas la vean y reconozcan si es la que verdaderamente parió y le quitó la supuesta. Otras muchas falsedades hay parecidas á las anteriores, cuya enumeracion haria demasiado prolijo este párrafo, ademas de que por lo dicho en órden á la justificacion de las que van referidas, puede gobernarse el juez para otras que ocurran.

35. En los delitos de tumultos, asonada ó sedicion, se probará el cuerpo del delito justificando que los amotinados se

congregaron en cierto lugar; que iban con armas ó sin ellas; que clamaban y voceaban para que se hiciese tal cosa, con lo demas que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes fueron los que hacían lo referido, y quien ó quiénes fueron los autores y concitadores de todo esto (1); y si para ello hubo juntas, dónde las hicieron y quiénes concurrieron á ellas. Si se hubiesen ocasionado muertes, heridas, robos y otros cualquiera delitos, se justificará el cuerpo de ellos, segun se dice en los casos de esta naturaleza, y tambien se averiguará quién fué el que los causó, y contra todos se procederá, procurando aclarar bien lo que hubiese contra cada uno.

36. Cuando se hubiese puesto en parages públicos ú otros pasquines ó libelos infamatorios, pasará el juez con el escribano al sitio donde estuvieren y mandará á éste los arranque, recoja y rubrique poniéndolo todo por diligencia; como tambien que hecho lo junte al proceso principiado, dando fe de ser el mismo que recogió. Examinará á los testigos que hubieren visto fijado el pasquin, y se les mostrará para que le reconozcan y declaren si es el mismo que vieron en tal sitio y tal dia. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras para que vean dichos pasquines, y con juramento declaren á qué letra les parece se asimila la que en ellos se halle para cuyo efecto se mandará por el juez antes de hacer este reconocimiento, que algunos sugetos, especialmente de aquellos de quienes se tiene alguna sospecha haga que cada uno de ellos ponga su nombre en lo que escribiese dando fe el escribano de ser su letra y todo se juntará á los autos, para que lo ten-

[1] Matth. De se crim. contr. 17, Bernaldo y Acedo en los lugares cit.

gan presente los peritos á fin de hacer el reconocimiento.

37. Para justificar el delito de incendio de casas ú otros edificios, pajares mieses, &c. pasará el juez al sitio en donde estaba la cosa incendiada, haciendo que dos peritos reconozcan lo quemado y declaren lo que hubiere sobre ellos, y á cuánto ascenderá el daño causado. En estas causas se ha de tratar tambien de averiguar quién causó el incendio, y si fué con dolo, culpa ó por acaso. Igua- les diligencias se practicarán cuando alguno cometa el delito de cortar ó arran- car árboles, viñas &c.

38. Para concluir esta materia ha- blaremos del delito de fuga ó intento de fugarse de la cárcel, para cuya justifica- cion se han de practicar las diligencias siguientes. Luego que el juez tenga no- ticia de que los encarcelados se han hui- do ó lo han intentado, formará el corres- pondiente auto de oficio, mandando se pase á la cárcel para que se reconozca y vea el estado en que se halle, y se pro- ceda á lo demas que haya lugar. Inme- diatamente pasará el mismo juez á la cárcel con escribano, y se pondrá diligen- cia, si los presos están allí ó no, quiénes se han fugado y quiénes han quedado, qué rompimiento hay en ella, y todo lo demas que se echare de ver; y habiendo algunas prisiones rotas, ó herramientas con que las hubiesen hecho, se recoge- rán y depositarán segun va dicho en otros casos, y se examinará á los testi- gos que asistieron á esto, para que de- pongan lo que vieron.

Estando rotos grillos, cadenas, canda- dos y otras prisiones de hierro, se reco- nocerán por dos herreros y cerrajeros, quienes declararán la rotura que tuvie- ren; con qué instrumentos fué hecha; y habiendo en la cárcel alguno con que se

pudo hacer, le cotejarán y espresarán si el corte ó golpe que se halla en las pri- siones viene bien con él, y si fué bastan- te para hacerla y en cuánto tiempo.

Si ademas de esto hubiere rompimien- to de paredes se reconocerán por dos maestros de obra ó albañiles; y si hubie- ren quebrantado puertas, ventanas ó el cepo, ó quemádolo, lo reconocerán dos carpinteros en la forma que ya va dicho y declararán lo correspondiente á su arte.

En estos casos se averiguará el modo como se hizo ó intentó la fuga, quiénes fueron cómplices en ella, así por haber ayudado, como por haber dado instru- mentos, y á los que resultasen reos, se les prenderá y procederá contra ellos.

(1) Tambien se pondrá preso al alcali- de, pues éste tiene la obligacion por su oficio de guardar y tener cuidado con los presos, y por no haberlo hecho incurre en varias penas (2).

Si los reos presos hubieren herido, muerto ó maltratado al alcaide ú otro al- guno para lograr mejor la fuga, se ha- rán los mismos reconocimientos que que- dan espuestos para causas de esta natu- raleza.

Se previene que las de fuga siempre se han de formar, seguir y sustanciar en pieza separada de los autos principa- les sin mezclar en estos diligencia algu- na del incidente de fuga y se procurará abreviar éste, de suerte que esté conclu- so al mismo tiempo que la causa princi- pal, para que sobre todo recaiga la sen- tencia.

Si el que huyó de la cárcel se presen- tare en tribunal superior, entonces por la fuga no ha cometido delito ni incurrido en pena alguna (3).

[1] Matth. controv. 17 n. 10.  
[2] Leyes 17 y 18, tit. 38, lib. 12, N. R. Ley 6 y sig. tit. 29, part. 7, Gom. lib. 3, var. cap. 9, n. 11 y cap. 3, n. 16. Bobadill lib. 3, cap. 15, n. 120. Matth. De re. crim. controv. 13 y 19.

[3] Giurb. cons. 66. Acevedo en la ley 7, tit. 26, lib. 8, Recop.

Nos hemos estendido tanto en este párrafo considerando lo importante que es hacer bien la averiguacion del delito, porque sin ella no hay lugar á ulteriores procedimientos, segun indicamos al prin- cipio. Pero solo se han especificado los delitos que suelen ocurrir con mas fre-

cuencia, y en órden á los demas fácil- mente se podrán hacer bien las averigua- ciones, guiándose por los principios que aquí van sentados, y practicándose de las varias diligencias mencionadas las que conduzcan segun la naturaleza y circunstancias del caso.

### SUMARIO AL § IV.

#### Averiguacion del delincuente.

- 39. Del segundo objeto de la sumaria,
- 40. De los modos en que se puede hacer la averiguacion del delincuente. Y prime- ramente del de cartas ó documentos.
- 41. Del segundo que es el de testigos.
- 42. De la indagacion que estriba en la fama pública.
- 43. Cosas que debe contener la diligencia de exámen de los testigos.
- 44. De la rueda de presos.
- 45. Del tercer medio para proceder á la averiguacion del delincuente.
- 46. Del cuarto medio, que son los indicios y presunciones.
- 47. Del cateo de las casas y papeles.

39. El segundo objeto de la sumaria es la averiguacion del delincuente. Hay causas, como la del hurto, homicidio y otras, en que puede aparecer el delito y no el delincuente; y otras en que resul- tan á un mismo tiempo el uno y el otro, como por ejemplo, en las injurias verba- les. En el primer caso se hace constar ante todo el delito, reservando proceder contra el que resulte delincuente de las primeras averiguaciones. En el segun- do caso, se dirige la averiguacion contra uno ú otro simultáneamente, atendiendo de preferencia á justificar la existencia del delito, pues sin acreditar ésta no pue- de pasarse á ulteriores procedimientos, como ya se ha dicho, escepto en ciertos casos que se espresarán en el párrafo si- guiente.

40. La averiguacion del delincuente se hace de cuatro modos, á saber: Pri- mero. Por escritos ó documentos, por ejemplo, cartas en que se comunicaren los delincuentes. Segundo. Por testigos. Tercero. Por confesion judicial. Cuarto. Por indicios ó presunciones. En órden á los documentos advertimos tres cosas: Primera. Que siendo á propósito para justificar el delito y delincuente, pueden presentarse en cualquier estado de la cau- sa aunque estén llamados los autos para sentencia, con tal que no esté pronuncia- da (1). Segunda. Que la calificacion del delito en el escrito, será de ningun valor siempre que éste no se refiera á sugeto determinado; porque por varias leyes es-

(1) Lar. alleg. 66, pareg. De nov. instrum. edict. tom. 2, tit. 6, resol. 2, n. 10.